



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO  
**DEMANDADOS:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2019-00144-00

## I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso, el día 22 de agosto de 2023, el abogado de la sociedad INOS S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el numeral primero del auto adiado 17 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico de 18 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la nulidad solicitada en este proceso.

1

## II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente manifiesta que la demanda inicial no cumplió los requisitos formales que establece el Código General del Proceso, por lo cual fue inadmitida, pero en el auto de inadmisión se omitió citar dentro de las falencias que el demandante no alegó la posesión del inmueble pretendido, ni el ánimo de señor y dueño, ni la fecha en la cual inició a correr el término de prescripción, requisitos indispensables para adquirir el bien por declaración de pertenencia, como lo establecen los artículos 762 en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil.

Así mismo, en el escrito de subsanación el abogado demandante tampoco alegó la pertenencia ni estableció la fecha a partir de la cual comenzó a contar el término de la prescripción, por el contrario, en ambos escritos reconoció que no es poseedor del inmueble que pretende usucapir.

Al proferirse el auto admisorio de la demanda de pertenencia, sin el cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por el legislador y la jurisprudencia se vulnera el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, con



el agravante de que se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula del predio, advirtiendo con esa medida cautelar de un litigio inexistente, por lo tanto la demanda debió declararse inadmisibile, y jamás debió ordenarse su inscripción puesto que no era pertinente, tal como lo establece el art 375 numeral 1 y 6 del C.G.P.

Reprocha el auto admisorio y el proveído del 11 de noviembre de 2020 que ordenó: *“Requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva permitir la instalación y permanencia de la valla de que trata el art. 375 num. 7 del C.G.P. en el inmueble objeto de este proceso, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”,* ya que el Código General del Proceso en su artículo 375 numeral 7 establece de manera taxativa la carga de instalar la valla en cabeza del demandante.

Debido a todo lo anterior, se debe revocar la decisión, decretar la nulidad del proceso y ordenar cancelar la inscripción de la demanda de manera inmediata.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada advierte el despacho que los argumentos del recurrente no se dirigen a controvertir las razones expuestas en el auto recurrido para negar la nulidad solicitada, pues el censor se concentra en cuestionar, básicamente, el auto admisorio de la demanda, argumentando, entre otras cosas, que no debió admitirse la demanda por no reunir los requisitos formales, y de paso, muestra también su inconformidad frente el auto que ordenó la inscripción de la demanda y el que requirió a la parte demandada para que permitiera la instalación de la valla. No siendo este recurso el medio para controvertir esas providencias.

Téngase en cuenta que, a través del auto recurrido, se dilucidó lo referente a la nulidad invocada, establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*, considerando el despacho que no se había configurado tal nulidad por cuanto:

*“(…) para la fecha de presentación de esta demanda, la sociedad INOS SAS, no ostentaba la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido bien, y por esa razón la demanda no debía dirigirse en su contra, pues se insiste, dicha sociedad, a través de la mencionada escritura pública transfirió el derecho de dominio que tenía sobre el bien, aunque esa traslación de la propiedad esté limitada por cuanto el adquirente no tiene la libertad de disponer a su arbitrio del bien; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento de lo acordado dentro del contrato de fiducia.*



Y aunque el legislador también dispuso que en estos procesos “se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (art. 375 num 6 C.G.P.), lo cierto es, que la demanda fue admitida contra “ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA-1339, y contra “las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido”, y se ordenó el emplazamiento de estas últimas, el cual aún no se ha surtido al no darse los presupuestos que señala el numeral 7 del art. 375 del C.G.P”

Así las cosas, y como quiera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para variar la decisión proferida el 22 de agosto de 2023, la misma se mantendrá en firme.

Aunado a lo anterior, en dicho auto se explicó que en este asunto es procedente la intervención de la sociedad INOS S.A.S. como persona que se cree con derechos sobre el inmueble pretendido, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 301 del C.G.P. se decidió:

***SEGUNDO:*** *Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a la sociedad INOS S.A.S., desde el día en que presentó el escrito de nulidad, esto es, el 17 de abril de 2023.”*

3

---

Luego entonces, cualquier inconformidad de la sociedad INOS SAS frente al auto admisorio de la demanda ha debido elevarla a través de los mecanismos diseñados por el legislador para ello.

No obstante lo anterior, valga precisar que para admitirse una demanda verbal de pertenencia, el despacho no debe estudiar si se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos para ganar por prescripción el dominio del inmueble pretendido, como la posesión material del bien, por cuanto de ello debe analizarse en la sentencia, con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, con observancia al debido proceso. Y de conformidad con el num 6 del art. 375 del C.G.P. en los procesos de pertenencia, por mandato legal, el juez debe ordenar la inscripción de la demanda, cuando el objeto de la misma sea el de bienes sujetos a registro.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y se concederá la apelación interpuesta en subsidio de conformidad con lo dispuesto en el num 6 del art. 321 del C.G.P.. Y se,



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer el numeral primero del proveído de 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el en efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del numeral primero del proveído de 17 de agosto de 2023. Por secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada, previo reparto por el TYBA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 12 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363936931ddbc68d58279a725547740d37e1fa558a101fbc282be9880d367464**

Documento generado en 11/09/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>